



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	LUZDARE MÉNDEZ BARRETO
Demandado:	ISMAEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Radicación:	2023-00036
Providencia:	Auto N° 969
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS incoada por LUZDARE MÉNDEZ BARRETO, en su calidad de representante legal del adolescente ISMAEL ANDRÉS MARTÍNEZ MÉNDEZ, en contra de ISMAEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

### I. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

*“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

*“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”*

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)*

*(...)*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará*



*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- EXCLUIR los hechos 1° y 3°, como quiera que no son objeto de pronunciamiento en el presente proceso.
- 2.- Unir los hechos No. 4 y 7, puesto que está relatando la misma situación, la inobservancia de los alimentos.
- 3.- Adecuar el hecho 6°, en el sentido de indicar que otras actividades económicas desarrolla el demandado.
- 4.- PRESENTAR relación de los gastos **mensuales** del alimentario, precisando rubro por rubro
- 5.- Adecuar la medida de embargo porque en el escrito de la demanda solicita el embargo del 30% de la asignación de retiro del demandado, y en escrito posterior solicita el 25% del embargo, situación que se torna confusa.
- 6.- Validada la página web de la rama judicial, CONSULTA UNIFICADA DE PROCESOS, se evidenció que cursa un proceso de alimentos ante el Juzgado 30 de familia de Bogotá con radicación 2023-00089, motivo por el cual, deberá aclarar en qué estado se encuentra o que proceso cursa allá, allegando la respectiva (s) providencia (s).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurra en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 2° del Estatuto Procesal.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS incoada por LUZDARE MÉNDEZ BARRETO, en su calidad de representante legal del adolescente ISMAEL ANDRÉS MARTÍNEZ MENDEZ, en contra de ISMAEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
JUEZ



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 10 de abril de 2023, se notifica esta  
providencia en el **ESTADO No. 15**  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA